

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Adjudicación Judicial de Apoyo Rad: N°.2021-00200-00

SARA NARVÁEZ DE LÓPEZ, MARTHA ESPERANZA, MARÍA CONSUELO, LUZ PIEDAD, OSCAR FERNANDO y LUIS CARLOS LÓPEZ NARVÁEZ presentaron demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio a través de apoderado judicial en favor de su progenitor LUIS CARLOS LÓPEZ DUQUE, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, el Decreto 806 de 2020 y las disposiciones procedimentales de los Artículos 390 y ss. Del Código General del Proceso, a saber:

- a) Deberá el extremo demandante exponer el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos, que depongan sobre los hechos narrados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem. Sobre este punto se aclara, que la testimonial solicitada en el acápite probatorio, corresponde a quienes fungen como demandantes, caso para el cual habrán de ser interrogados en audiencia.
- b) Conforme a los preceptos del Artículo 84 numeral 3, en relación con la solicitud de prueba pericial referida en el acápite de pruebas, deberá el extremo demandante, cumplir la exigencia establecida en el artículo 227 del Código general del Proceso.
- c) Revelarán los demandantes cuáles son los derechos del titular del acto jurídico, específicamente afectados, que deben ser protegidos por este Despacho judicial dentro del presente tramite, conforme lo consagra el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser causal de inadmisión, se exhorta al extremo demandante a la presentación del informe de valoración de apoyos de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 numeral 4; lo anterior, atendiendo los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en el Artículo 4, así como adelantar la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 54 ibidem.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al extremo solicitante, al abogado GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS identificado con C.C. N°.16.580.693 y T.P. N°.95.861 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado; de quien no se avistan sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 071 Hoy 09 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria